

CHILLAN, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 26 rola denuncia infraccional interpuesta Servicio Nacional del Consumidor, Región de Ñuble, **SERNAC**, representada por su director regional (S), don Manuel Muñoz García, en contra de **INMUNOSALUD SPA**, conocida con el nombre de fantasía "**INMUNOSALUD**", representada legalmente por Victoria Paz Velásquez Cisterna, ambos domiciliados en calle El Roble N° 224, Chillán, por infracción a los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, solicitando se la tenga por interpuesta, sea acogida en todas sus partes y en definitiva se condene a la infractora al máximo de las multas contempladas legales, con costas. Basa su presentación en los siguientes antecedentes de hecho y derecho: 1) que ha tomado conocimiento a través de múltiples reclamos administrativos presentados por consumidores de la región de Ñuble que exponen que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores, quienes señalan haberse enterado con fecha 26 de julio de 2021, a través de un reportaje transmitido por el canal de televisión TVN, que habían sido víctimas de tratamientos odontológicos impartidos por la clínica dental denunciada, lugar en que dichos pacientes fueron sometidos a diversas intervenciones ambulatorias y quirúrgicas, por parte de personas que aseguraban ser profesionales médicos, tales como cirujanos dentistas, ortodoncistas o médicos especialistas en endodoncia, no contando dichas personas con las competencias profesionales adecuadas ni con los conocimientos o especificaciones en la materia; 2) que en términos generales los consumidores reclaman falta de profesionalidad del proveedor, incumplimiento a los términos y condiciones celebrados por cada consumidor con la denunciada, aplicación de materiales defectuosos en los tratamientos dentales ocasionando daños a la salud y vulneración al derecho a la seguridad en el consumo; 3) que específicamente el reclamo N° R2020P4147055 ingresado a través del Portal del Consumidor por la consumidora **OLGA IRENE POBLETE GACITÚA**, da cuenta que con fecha 24 de enero de 2019 pagó a la empresa denunciada un tratamiento de ortodoncia para su hermano Óscar Andrés Sánchez Gacitúa, cancelando inicialmente \$30.000 y de manera mensual \$25.000, lo que a la fecha hace un total de \$455.000, y que en el mes de julio de 2020 se enteró de que los profesionales que atendían en la clínica dental no tenían la habilitación correspondiente del Ministerio de Salud ni el

título o especialización en ortodoncia; que su hermano era atendido por la sra Giselle Molina; que solicita la devolución del dinero que ya ha pagado y la anulación del contrato; 4) que los hechos denunciados infringen los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

2.- Que a fojas 36 rola acta de audiencia indagatoria, celebrada telemáticamente con fecha 29 de marzo de 2021, con la asistencia de **OLGA POBLETE GACITÚA**, quien ratifica la denuncia de autos, agregando que el problema lo tuvo su hermano, quien en esa época era menor de edad y que actualmente ya tiene la mayoría de edad; que las boletas se encuentran realizadas a su nombre, debiendo él concurrir a otro centro médico para continuar con el tratamiento.

3.- Que a fojas 60 rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ GACITÚA**, quien se hace parte en los autos caratulados Sernac con Inmunosalud Limitada, Rol 5923-20, estudiante universitario, domiciliado en pasaje Dr Junemann N° 550, comuna de Bulnes, en contra de **INMUNOSALUD LIMITADA**, ya individualizada en autos, solicitando se la tenga por interpuesta, sea acogida en todas sus partes y en definitiva se le condene al pago de la suma de \$1.530.000, que se desglosa de la siguiente manera: \$830.000 por concepto de daño emergente, y \$700.000 por concepto de daño moral o a la suma que el Tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la acción hasta su pago efectivo, con costas. Basa su presentación en los mismos hechos y antecedentes expuestos en la denuncia realizada por SERNAC.

4.- Que a fojas 255 se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado por el Tribunal, celebrado vía telemática con la asistencia del apoderado de la denunciante; en rebeldía de la parte demandante de Sánchez Gacitúa, y con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada. La denunciante ratifica su acción sin agregar nuevos antecedente, con costas; la denunciada y demandada contesta mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas, argumentando respecto de la denuncia, que el detonante de la supuesta infracción que se le imputa a la denunciada, no es una falta de servicio conforme a los derechos de los consumidores y obligaciones de la empresa como prestadora de servicios, sino que todo surge a raíz del reportaje expuesto en TVN, reportaje que muestra imágenes y videos que giran en torno a la figura del empresario Omar Becerra, quien posee un porcentaje minoritario en las acciones de la empresa; que no es efectivo que los clientes hayan sido atendidos por personas no profesionales ni que se hayan ocupado materiales de calidad defectuosa;

que sin perjuicio de lo anterior y frente a la pérdida de confianza que pudo haber generado en los clientes la exhibición de dicho programa, se recibió a cada una de las personas que requirió información al respecto, resciliando sus contratos de prestación de servicios si lo requerían, arribando a distintos tipos de acuerdo, celebrando incluso transacciones extrajudiciales para evitar futuros litigios, negando en definitiva la comisión de la infracción mencionada en la denuncia infraccional, por lo que consecuencialmente no existiría responsabilidad civil; respecto de la contestación de la demanda civil, solicita también su rechazo, con costas, argumentando que de la sola lectura de la demanda no se logra dilucidar cuál sería el hecho específico que le provoca el perjuicio material y que respecto del daño moral resulta antojadiza y excesiva la suma demandada, toda vez que no se evidencia el nexo causal entre los hechos denunciados y el daño. Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce. La parte denunciante ratifica la prueba documental rolante en autos, consistente en Reclamo N° R2020P4147055; comprobantes de pago de fechas 09 de junio, 18 de julio, 10 de septiembre, 22 de octubre de 2019, y 19 de noviembre, 17 de diciembre y 17 de marzo de 2020; contrato de prestación de servicios N° 557 de fecha 24 de enero de 2019; e Informe de examen clínico de fecha 17 de marzo de 2020; rinde prueba testimonial consistente en la declaración de doña Olga Irene Poblete Gacitúa; solicita exhibición de parte de la denunciada y demandada, del siguiente documento: copia de certificaciones, constancias, títulos profesionales que acrediten la titularidad de todos los profesionales médicos tales como cirujanos dentistas u odontólogos, endodoncistas, médicos ortodoncistas, que prestan o prestaron servicios al consumidor en Clínica Inmunosalud SpA, en el periodo comprendido entre los meses de enero de 2017 a octubre de 2020; y solicita se oficie a la Fiscalía Regional de Chillán, a fin de que informe al Tribunal si existe carpeta investigativa en contra de los representantes legales de Inmunosalud SpA, señores Omar Antonio Becerra Pardo y Victoria Paz Velásquez Cisternas, a la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que informe al Tribunal si existen investigaciones en contra de los representantes legales de Inmunosalud SpA, señores Omar Antonio Becerra Pardo y Victoria Paz Velásquez Cisternas, y a la Seremía de Salud Ñuble, a fin de que informe si existen registros de sumarios o sumarios sanitarios en contra de la empresa Inmunosalud SpA, y en la afirmativa, se explique el motivo del mismo. La parte denunciada y demandada civil rinde prueba confesional, al tenor del pliego de posiciones cuya custodia pide al Tribunal, y rinde prueba documental consistente en los siguientes documentos: 1) copias autorizadas de cinco transacciones extra judiciales

celebradas entre Inmunosalud SpA y doñas Gina Beatriz Poblete Chávez, Estefany Lucila Mellado Jara María Fernanda Oyarzún Neira, Viviana Alejandra Lagos Villegas y Franchesca Natalia Parra Cárcamo; 2) 14 certificados de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud; 3) copia de 11 resciliaciones de contratos de prestación de servicios; 4) dieciocho facturas electrónicas emitidas entre los años 2019 y 2020 entre la denunciada y distintos proveedores de insumos dentales; 5) resolución de Servicio de Salud Ñuble de fecha 08 de agosto de 2019 que autoriza instalación y funcionamiento de clínica dental, 6) contrato de prestación de servicio entre la denunciada y la empresa Stericycle de fecha 12 de junio de 2019, para la eliminación de residuos orgánicos e inorgánicos, 7) dos facturas emitidas por Clínica Chillán de fechas 14 de junio de 2021 y 07 de junio de 2020 por servicios de esterilización con la denunciada, 8) tres facturas emitidas por la empresa de procesos sanitarios SPA, de fecha 30 de junio de 2020, 31 de agosto de 2020 y 28 de febrero de 2021 por servicios de gestión de residuos, 5) tres facturas emitidas por empresas encargadas de servicios de sanitización, de fechas 30 de noviembre de 2019, 15 de diciembre de 2020 y 04 de junio de 2021.

5.- Que a fojas 261 rola Oficio N° 007-2022 de la Fiscalía Regional de Ñuble, informando que el señor Omar Becerra Pardo tiene la calidad de imputado en la causa RUC 2000099275-6 por ejercicio ilegal de la profesión, causa en estado vigente y en etapa de investigación desformalizada, y además registra 3 condenas por el mismo delito y una condena por la falta de ocultación de identidad en causas de los años 2006, 2010 y 2011. Que la señora Velásquez no tiene causas vigentes como imputada ni posee condenas previas.

6.- Que a fojas 263 rola Ordinario N° 1 de la Policía de Investigaciones de Chile, Plana Mayor Regional de Chillán, informando que no se registran denuncias contra los representantes legales de Inmunosalud SpA, no obstante sí se constataron en contra de la Clínica Inmunosalud durante el año 2020.

7.- Que a fojas 266 rola acta de audiencia testimonial y absolución de posiciones.

8.- Que a fojas 272 rola Oficio CP N° 644-2022, del Ministerio de Salud, Seremi de Salud Ñuble, informando que registra el sumario sanitario N° 2016EXP216, de fecha 17 de marzo de 2020 en contra de Inmunosalud, en el que se constata en fichas clínicas, atenciones realizadas por profesionales extranjeros que no estaban autorizados por la Superintendencia de Salud para ejercer en el país, aplicándosele la respectiva multa a la empresa y a los profesionales fiscalizados, la cual se encuentra en proceso de

tramitación; y el sumario sanitario COVID 19, N° EXP20161540, que constata incumplimiento en la aplicación de protocolos COVID, aplicándose la respectiva multa a la empresa, que fue objeto de reposición y que se encuentra pendiente de resolución.

9.- En cuanto a la parte infraccional:

Que la prueba documental rolante en autos da por acreditada la relación de consumo entre el denunciante y demandante civil Sánchez Gacitúa en su calidad de consumidor y la denunciada Inmunosalud en su calidad de proveedora prestadora de servicios, por cuanto ambos suscribieron un contrato de prestación de servicios, que rola a fojas 10, siendo la hermana del demandante, doña Olga Irene Poblete Gacitúa, quien suscribe el contrato de prestación de servicios en calidad de codeudora solidaria, formula reclamo ante SERNAC, con fecha 10 de agosto de 2020, dando cuenta que el 24 de enero de 2019 firmó con la denunciada un contrato por tratamiento de frenillos para su hermano Óscar Andrés Sánchez Gacitúa, pagando inicialmente \$30.000 y luego cuotas mensuales de \$25.000 y en el mes de julio de 2020 se entera de que los profesionales que atendían la clínica dental no tenían los títulos académicos que acreditaran dichas calidades profesionales, por lo que solicita la devolución del dinero ya pagado por el tratamiento, que ascendía a \$455.000 y la anulación total del contrato, siendo la denunciada exhortada por SERNAC a entregar una respuesta al tenor de los hechos denunciados, no obteniendo respuesta.

Que en los autos, el denunciante SERNAC se impone de los hechos que denuncia, a través de un sinnúmero de reclamos de consumidores clientes de la clínica denunciada, cuyas alegaciones tienen como común denominador un reportaje televisivo transmitido el día 26 de julio de 2020, en el cual se denunciaba que la clínica dental Inmunosalud impartía tratamientos odontológicos que eran realizados por personas que aseguraban ser profesionales médicos como cirujanos dentistas, ortodoncistas o endodoncistas, sin cumplir con las competencias profesionales adecuadas ni los conocimientos no certificaciones en la materia. Luego la denunciada en su escrito de contestación, admite la existencia de dicho reportaje televisivo y la pérdida de confianza que éste pudo haber generado en cada uno de los clientes reclamantes, por lo que rescindió los contratos de aquellos pacientes que así lo requirieron, arribando también a transacciones extrajudiciales con el objeto de evitar futuros litigios, transacciones y resciliaciones que han quedado acreditadas mediante la prueba documental rolante de fojas 111 a 136 y 151 a 195, que no fuera desvirtuada por la contraria.

Lo cierto es que el proveedor se encuentra mandatado por los artículos 3 y 12 de la Ley de Consumo a proporcionar al consumidor una información veraz y oportuna respecto del bien ofrecido, su precio, condiciones de contratación y demás características relevantes de éstos, a proporcionar seguridad en el consumo de bienes o servicios, proteger la salud del consumidor y el medio ambiente y evitar los riesgos que pudieren afectarles, como también se encuentra obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Que en su denuncia, SERNAC alega infracción a los artículos 3 letras d) y e), 12, 23, 24 y 58, y que se refieren específicamente a la seguridad en el consumo, deber de profesionalidad del proveedor y obligación de éste de respetar los términos del contrato celebrado con el consumidor, rindiendo prueba documental y testimonial para acreditar dichas infracciones, rolante de fojas 1 a 19 y de 206 a 208, que no fuera objetada por la contraria; y la denunciada a fojas 100 contesta la denuncia, solicitando su total rechazo, negando que los consumidores hubieren sido atendidos por personas no profesionales o no calificadas, ya que la clínica siempre habría contado con odontólogos, ortodoncistas y técnicos de nivel superior dental, como tampoco habría utilizado materiales de calidad defectuosa, rindiendo prueba documental para acreditar sus dichos, que rola de fojas 137 a 150 y de fojas 196 a 254, que no fuera objetada por la contraria.

Que como ya se mencionó sub lite, del análisis de la prueba documental, testimonial y confesional queda acreditada la relación de consumo entre las partes denunciante demandante y denunciada y demandada. Y, si bien las probanzas acompañadas por la denunciante y por el actor no resultan suficientes por sí solas para dar por acreditadas la vulneración a la seguridad en el consumo, al deber de información y a los términos del contrato, a juicio de quien sentencia, éstas servirán de base para una presunción judicial, teniendo como punto de partida los hechos conocidos de la causa, esto es, aquéllos probados en el juicio, los hechos reconocidos y admitidos como verdaderos por las partes, los hechos notorios y reconocidos por las partes y los indicios. En los autos se considerarán como hechos conocidos, la relación de consumo entre las partes, la existencia de un reportaje televisivo que alude a la denunciada y mina la confianza entre los pacientes y ésta, la existencia de transacciones extrajudiciales y resciliaciones de los contratos celebrados entre los pacientes y la denunciada. Por otro lado, la presunción judicial también se encuentra formada por hechos desconocidos,

esto es, aquéllos respecto de los cuales no existen pruebas idóneas para demostrar su existencia o inexistencia, pero de relevancia para el juicio. En los autos, estos hechos desconocidos serán la prestación del servicio por personas carentes del título profesional idóneo para ello y la utilización de materiales de calidad defectuosa, toda vez que las versiones de ambas partes resultan contradictorias, no rindiendo los actores pruebas que acrediten de manera suficiente sus alegaciones sobre estos dos aspectos y por otro lado, rindiendo la denunciada prueba documental rolante a fojas 138 que sostiene sus dichos y que acredita que la profesional que atendió al consumidor Sánchez Gacitúa, doña Romina Gisela Molina Anello, de nacionalidad argentina, sí posee título profesional de cirujano dentista inscrito en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud desde el 31 de marzo de 2017, pero que sin embargo no acredita que posea la especialización en endodoncia, que es aquélla por la que pagó el servicio el consumidor Sánchez Gacitúa. Y finalmente este razonamiento presuntivo, a la luz de las máximas de la experiencia, logra enlazar los hechos conocidos y los desconocidos, concluyendo que el hecho de que la denunciada haya celebrado las transacciones extrajudiciales y rescindido los contratos de prestación de servicio, rolantes en el proceso, luego de transar y negociar con cada uno de los pacientes que en dichos documentos se mencionan y que en su momento formularon sendos reclamos antes el SERNAC por los mismos hechos de esta causa, sumado al hecho de que no se encuentra acreditado en autos que la cirujano dentista que atendió al consumidor durante el lapso de 15 meses, fuera especialista en tratamiento de endodoncia, forma en esta sentenciadora la convicción de que la denunciada infringió las normas relativas a la seguridad en el consumo al prestar servicios en el área de odontología realizados por personas carentes de la especialidad idónea, irrespetando con ello los términos, condiciones y modalidades conformes a los cuales ofreció dicha prestación.

En síntesis, de acuerdo con las declaraciones de las partes, la prueba documental, testimonial y confesional rendida y según lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, que faculta a apreciar la prueba y demás antecedentes de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica, quien sentencia ha llegado al absoluto convencimiento de que la denunciada Inmunosalud SPA vulnera lo dispuesto en los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, al no actuar con la profesionalidad que le compete en su calidad de superioridad en el contrato de prestación de servicios celebrado con el consumidor Sánchez Gacitúa, no cumpliendo con los términos de dicho documento, vulnerando su derecho a la seguridad en el

consumo, actuando con negligencia y causándole con ello menoscabo, debiendo en consecuencia responder por la responsabilidad infraccional respectiva. Se hace presente que el cálculo de la sanción aplicable, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Consumo, se hará en base a las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten procedentes.

10.- Respecto de la parte civil:

Habiendo quedado acreditada la negligencia en el actuar de la denunciada y demandada, generando la respectiva responsabilidad infraccional de ésta, procede analizar el aspecto civil de la misma. En este sentido, el demandante Sánchez Gacitúa solicita al Tribunal que se condene a la demandada al pago de la suma de \$830.000 por concepto de daño material y \$700.000 por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal estime pertinente, conforme al mérito del proceso, con expresa condenación en costas, al tenor de lo que disponen los artículos 3 letra e) y 50 de la Ley de Consumo. Funda solamente el daño emergente, sosteniendo que debió pagar a la demandada desde la contratación de sus servicios hasta el mes de junio de 2020 la suma equivalente a \$400.000, para luego tener que iniciar un nuevo tratamiento dental en la clínica dental Odontop, por el que a la fecha ya ha pagado \$360.000, más una operación quirúrgica por corrección mandibular, por la que debió cancelar la suma de \$70.000; no se hace cargo de fundamentar el daño moral.- Luego, la demandada, en su contestación de fojas 104 solicita el rechazo del libelo, por cuanto de la sola presentación de la demanda no se logra dilucidar cuál es el incumplimiento en que incurre la demandada y de qué forma le ocasiona daño material y moral al actor, como tampoco su nexo causal.

Que la prueba documental de autos rendida por el actor y por la parte denunciante de SERNAC y que no fuera controvertida por la demandada, acredita que el demandante celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada, con fecha 24 de enero de 2019, por un tratamiento de ortodoncia cuyo valor era de \$900.000, contrato en el cual se consigna que deberá pagar un pie de \$30.000 y cuotas mensuales de \$25.000, "a partir de la instalación de los brackets y luego cada 30 días". Que a fojas 18 rola documento que acredita que la "instalación de los brackets" se llevó a cabo el día 30 de enero de 2019, por lo que los pagos se calcularán a partir de dicha fecha. Que existe prueba documental fehaciente que acredita ocho pagos de \$25.000 por los meses de junio de 2019, agosto a diciembre de 2019, marzo de 2020 y julio de 2020, no rolando documental que acredite los pagos de los meses faltantes entre enero de 2019 y julio de 2020, sin embargo, la experiencia y máximas de la lógica dan a

entender que dichos pagos sí fueron realizados por el consumidor, de lo contrario la demandada no habría tenido obligación de continuar con el tratamiento dental y lo habría interrumpido, cosa que en los hechos no ocurrió. En consecuencia, quedan acreditados en autos el pago del pie de \$30.000 y 14 pagos de \$25.000, lo que da un total de \$380.000 pagados por el actor a la demandada por el tratamiento que finalmente quedó inconcluso a raíz del reportaje televisivo, motivo que reconocen tanto la testigo Poblete Gacitúa a fojas 266, como el mismo demandante al absolver posiciones a fojas 268. Además, presenta el actor a fojas 42 un presupuesto dental emitido por la doctora Liliana Contreras Carrasco con fecha 13 de octubre de 2020, a fojas 49 un documento que da cuenta del inicio de un nuevo tratamiento dental con fecha 18 de diciembre de 2020 y a fojas 40 la factura electrónica N° 486, emitida por Odontop Centro Odontológico Limitada, por la suma de \$120.000, firmada y timbrada por la doctora Contreras Carrasco, por "concepto de abono a tratamiento ortodoncia", prueba documental que se condice con la declaración de la testigo que depone por el actor y por la misma versión de éste en su libelo.

En consecuencia, quien sentencia estima que hay prueba suficiente para acreditar la responsabilidad civil de la demandada derivada del incumplimiento parcial de la obligación, lo que hace procedente dar lugar a lo demandado por concepto de daño emergente, suma que deberá reducirse prudencialmente por quien sentencia, conforme lo disponen las normas del Código Civil y según la prueba documental rolante en el proceso, incluyendo lo que en doctrina se conoce como "daño de indemnidad" y que corresponde a los gastos que debe hacer el consumidor por el hecho del incumplimiento, en este caso, los gastos acreditados por concepto del nuevo tratamiento dental. Que respecto del daño moral demandado, deberá tenerse en cuenta que el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes señala que el tratamiento tendría una duración de dos años (24 meses), de los cuales alcanzó el actor a atenderse en la Clínica denunciada un total de 15 meses, para luego verse en la obligación de abandonar el tratamiento, producto de la nueva información televisiva y mediática, que le generó desconfianza en los profesionales que lo atendían y la especialidad profesional de los mismos, resultando natural entonces que su frustración deba ser indemnizada en la medida que sobrepase el umbral de la tolerancia y relevancia. En este caso, si bien la jurisprudencia mayoritaria entiende que el daño moral deberá ser probado, existe gran parte de juristas que sostienen que en casos calificados, en materia de consumo, el daño

moral, por la indole subjetiva que racionalmente cabe conferirle, no requiere ser probado y quedará sujeto a la prudencial y discrecional regulación del juez.

Con lo relacionado, antecedentes de la causa y

VISTOS además lo prescrito por los artículos 1, 3 letras d) y e), 12, 23, 24, 50, 50 A, 58 y demás pertinentes de la Ley de Protección al Consumidor, 13 y 14 de la Ley N° 15.231, los artículos 7, 8, 9, 14 y 17 de la Ley 18.287, los artículos 12, 47, 1698, 1706 1546 y 1712 del Código Civil, y artículos 346, 384, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil **SE RESUELVE:** 1) Que se condena a **INMUNOSALUD SPA**, conocida con el nombre de fantasía "**INMUNOSALUD**", representada legalmente por Victoria Paz Velásquez Cisterna, al pago de **20 UTM**, (correspondiente al valor de la UTM al del mes en que se haga efectivo su pago) por infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496 o en su defecto al cumplimiento de 15 días de reclusión nocturna. 2.- Que **HA LUGAR** a la demanda interpuesta por el actor en contra de **INMUNOSALUD SPA**, conocida con el nombre de fantasía "**INMUNOSALUD**", representada legalmente por Victoria Paz Velásquez Cisterna quien **en relación al daño emergente** deberá pagar a la demandante la suma de **\$500.000** y **en relación al daño moral** acreditado en autos, deberá pagar a la demandante la suma de **\$200.000**, sumas que deberán reajustarse respectivamente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el día de la interposición del libelo hasta la de su pago efectivo. 3.- Que **NO se condena en costas** a la denunciada y demandada por haber tenido motivo plausible para litigar y no haber sido enteramente vencida.

Notifíquese y cumplida, archívese.

Dictada por **GISELA HEINRICH ROJAS**, Juez Subrogante. Autoriza la presente resolución **CARMEN FUENTES ROMERO**, Secretaria Subrogante.